

RESOLUCIÓN No. 8453 del 5 de Noviembre de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6659 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial, las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF vigente, y las demás normas concordantes y pertinentes y de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No 3165 del 9 de junio de 2021, la Subdirectora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”**.
2. Que el 9 de junio de 2021, conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, fue publicada la **Invitación Pública para la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021)**, la Resolución 3165 de 2021 del ICBF, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/ BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, (<https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>), y en la plataforma SECOP (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>), para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el 11 de junio de 2021.
3. Que de acuerdo con la Lista de Ofertas que la plataforma SIPA BANOPI registró, la FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUMCAM con NIT 900467900, NO PRESENTÓ MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA LA **INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE ENTIDADES HABILITADAS** dentro del término establecido en el cronograma.
4. Que el día 13 de agosto de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 5045 de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”**.
5. Que dentro del anexo No. 1 del citado acto administrativo el interesado FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUMCAM con NIT 900467900 no quedó incluida dentro de las entidades que cumplieron los **criterios de actualización** del Banco Nacional de Oferentes para los servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia, toda vez que no radicó manifestación de interés.
6. Que mediante radicado No. **R-2126-2021**, de fecha 16 de agosto de 2021 el interesado FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se ordenó la **“ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-00302019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”**
7. Que el día 30 de septiembre de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 6659 de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA**

LA RESOLUCIÓN NO. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 (...)", mediante la cual se resuelve NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 5045 del 13 de agosto 2021, respecto a los argumentos presentados por el interesado FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUMCAM con NIT 900467900, y con base en el análisis realizado por la Entidad.

8. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día **30 de septiembre de 2021**, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN No. 6659 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a la entidad FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR.
9. Que mediante correo electrónico fundacioncaminosdeamor@outlook.com, de fecha 14 de octubre de 2021, el interesado **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR** presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 6659 del 30 de septiembre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 (...)"**,

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos proceden contra los siguientes actos administrativos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)

Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, contra los actos administrativos expedidos con ocasión de la actividad contractual, sólo serán susceptibles de recurso de reposición:

“ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. (...)

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo”

3. Que conforme con las normas previamente citadas, se verificó que el 14 de octubre de 2021, el interesado **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUMCAM** con NIT 900467900, a través de su Representante Legal, SIBYL CONSTANZA MUÑOZ PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.751.191, presentó recurso de apelación a través de correo electrónico, en contra de la Resolución No. 6659 del 30 de septiembre de 2021.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de apelación NO CUMPLE con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, y por lo tanto el mismo será RECHAZADO.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Que el día 14 de octubre de 2021 a través de correo electrónico, el interesado interpuso recurso de apelación en el cual manifestó lo siguiente:

“Referencia: **Recurso de reposición o apelación** Banco Nacional de Oferentes de primera Infancia

Por medio de la presente quisiera que revisaran nuevamente nuestro recurso de reposición (sic) en los documentos adjuntos , puesto que en la resolución (sic) 6659 del 30 de septiembre del 2021 , nos indican que nos rechazan en el proceso de actualización puesto que no hemos realizado correctamente nuestra manifestación de interés por lo cual no se generó número de radicado , sin embargo en los documentos enviados adjuntamos el pantallazo del número de radicado 4574 generado para el cargue de la información solicitada para poder ingresar a la revisión del banco Nacional de Oferentes en la plataforma Betto en los tiempos establecidos.

Agradezco nos puedan colaborar en este proceso para poner todo de nuestra parte y con nuestra experiencia poder ser operadores que presten con calidad el servicio a nuestra niñez.”

B. ANÁLISIS DEL ICBF

Para comenzar, el representante legal de la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUMCAM**, con NIT 900467900, presenta recurso de apelación con el fin de que “revisaran nuevamente nuestro recurso de reposición en los documentos adjuntos”. No obstante, es importante indicarle al recurrente lo que al respecto ha dispuesto la Ley 80 de 1993 en su artículo 77, cuando se trata de actos administrativos producidos con motivo u ocasión de la actividad contractual:

“ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.
(...) Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo”.

Es decir, sobre cualquier acto administrativo expedido con ocasión a la actividad contractual, sólo resulta procedente el recurso de reposición y el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

En el presente caso, como quiera que contra la Resolución No. 6659 del 30 de septiembre de 2021, no procede recurso alguno, tal como lo indica el Artículo Cuarto del citado acto administrativo (“Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011”); y que, además, sobre la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, no resulta procedente incoar el recurso de apelación, de conformidad con lo indicado por el artículo 77 del CPACA (“Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo”), se debe señalar que el recurso presentado por la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUMCAM**, con NIT 900467900, no resulta procedente en este caso.

Adicionalmente, como quiera que el ICBF se encuentra representado legalmente por la Dirección General, quien a través de acto administrativo delegó la facultad en la Subdirección General, se tiene que **no existe superior jerárquico** a la Directora General, por cuanto se trata de una facultad delegada más no autónoma con base en la cual se compromete a la Autoridad del ICBF ejercida a través de la dirección General. En ese sentido, el único recurso viable es el de reposición, con cuya resolución quedó en firme la decisión adoptada mediante Resolución No. 5045 de 2021, quedando de esta manera agotada la actuación en sede administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el recurso de apelación interpuesto mediante correo electrónico, de fecha 14 de octubre de 2021, no resulta procedente, como quiera que sobre los actos administrativos expedidos con ocasión a la actividad contractual sólo procede el recurso de reposición, y que, en gracia de discusión, aun cuando la entidad procediera a efectuar el estudio del documento allegado, no existe superior jerárquico a la Directora General que pueda conocer y decidir sobre tales argumentos, y, adicionalmente, el mismo no se presentó dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, considerando que con el recurso de reposición allegado contra la Resolución No. 5045 de 2021, no se incoó, de manera subsidiaria, el recurso de apelación, tal como lo exige el artículo 76 del CPACA.

Por otra parte, es importante reiterar al interesado, que nos encontramos frente un régimen especial, establecido en la Ley 7ª de 1979 artículo 21 numeral 9; Decreto 1084 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”, artículos 2.4.3.2.2., 2.4.3.2.5., 2.4.3.2.7. y 2.4.3.2.8., Decreto 2150 de 1995, artículo 122; y Decreto 1529 de 1996, conocido como “**Régimen Especial de Aporte**”, de manera que la IP-003-2019 (2021), se rige por las normas sobre CONTRATO DE APORTE y en los aspectos no previstos en el mencionado régimen de excepción se dará aplicación en forma **complementaria** a lo previsto en el Manual de Contratación vigente de la entidad y en la normativa que integra el Estatuto General de Contratación Pública y sus decretos reglamentarios, y Estatuto Anticorrupción en lo pertinente.

Lo expuesto en el punto anterior, significa que, si bien no nos encontramos frente a un proceso de selección de los que trata la Ley 80 de 1993, complementariamente se dará aplicación a lo ahí previsto, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública no es viable hacer ofrecimientos sin cumplir con los **requisitos habilitantes** exigidos para participar, ni en general que la oferta no se ajuste a lo señalado en la invitación pública, toda vez que la misma resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para los participantes en el proceso, quienes deben acogerse estrictamente a las exigencias efectuadas para la presentación de la manifestación de interés y la documentación requerida.

Ahora bien, el interesado anexa al recurso unos documentos, y solicita que sean tenidos en cuenta por la Entidad para su verificación. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública IP-003-2019 (2021) y en la ley, los documentos requeridos por la Invitación Pública deben aportarse por el interesado **durante el término**

otorgado para la presentación de la manifestación de interés, subsanaciones y observaciones, y NO dentro del plazo para recurrir. Es decir, que esta NO es la etapa procesal oportuna para aportar nuevos documentos o documentos requeridos por el Comité Evaluador para efectos de subsanar la manifestación de interés.

En este caso en particular, el interesado está allegando junto con el recurso documentos nuevos que no aportó ni a la fecha de cierre ni dentro del término para subsanar, y solicita que los mismos sean tenidos en cuenta por la Entidad para su verificación y revalidación, sin embargo, tal y como se ha señalado en este escrito de Resolución, dicha situación resulta improcedente, dado que el término para interponer recursos no es la oportunidad para verificar o revalidar información.

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que los términos para las diferentes etapas de selección son **preclusivos y perentorios**, por lo que una vez transcurrido el tiempo indicado en la invitación pública o en la ley para realizar determinada actividad, sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término, una vez vencido, no puede revivirse y en consecuencia no es posible que la Entidad acepte documentos fuera del plazo concedido en la invitación pública; lo anterior, en virtud de los principios de economía, selección objetiva y demás establecidos en el Estatuto de Contratación Pública.

Así mismo el Consejo de estado Sección III en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007 No. de radicación 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209) especificó referente del tema de los plazos perentorios y preclusivos de los procesos de selección lo siguiente:

“Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa “Decisivo o concluyente”; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el “término perentorio”, significa “El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó”. Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”, y a su vez, preclusión, es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”. De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal. Se advierte que la entidad está en el deber de fijar en el pliego de condiciones el plazo para la adjudicación de la licitación o concurso, que, conforme a lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 30 de la Ley 80/93, es el mismo para declararlos desiertos; en esta forma, les brinda certeza a los participantes, sobre la fecha límite en la cual ella debe tomar la decisión que defina dicho proceso, bien sea mediante la adjudicación del contrato, o porque declare desierta la licitación, quedando únicamente la posibilidad legal, como ya se vio, de prorrogar dicho plazo antes de su vencimiento, y por un término no mayor a la mitad del inicialmente fijado. Observa la Sala que se trata de la inclusión de un principio de organización en el trámite de estos procedimientos administrativos de selección de los contratistas del Estado, tendiente a brindarles a los interesados participantes en los mismos, seguridad y certeza sobre los términos de dicho trámite, en el cual, por otra parte, las entidades no pueden obrar arbitrariamente, y al contrario, deben cumplir estrictamente las distintas etapas en que tales procedimientos se dividen”

Conforme lo anterior, no es posible que el interesado vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su ofrecimiento a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, **“las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones”**. Dicho de otra forma, el interesado tiene la carga de presentar su manifestación de interés y documentación soporte de la misma, en forma íntegra, esto es, atendiendo todos los requerimientos establecidos en la invitación pública y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las **condiciones habilitantes**, de manera que la entidad pueda, con economía de medios, evaluar de manera eficiente, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del interesado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer recursos contra el acto administrativo por medio del cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes, o sus relacionados, no es la oportunidad procesal para subsanar los documentos que no fueron aportados en debida forma por el interesado en el término previsto en la invitación pública, y, por tanto, la Entidad no tendrá en cuenta los documentos allegados y se mantendrá en su decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUMCAM** con NIT **900467900**, y, en consecuencia, mantener la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 6659 del 30 de septiembre 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”** con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico fundacioncaminosdeamor@outlook.com indicado por el interesado en la plataforma SIPA BNOPI.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP I y en la plataforma SIPA BANOPÍ dentro del proceso de actualización No. IP-003-2019.

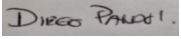
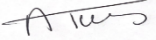
ARTICULO QUINTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **5 de Noviembre de 2021**



LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	VISTOS BUENOS
Aprobó	Claudia Alejandra Gélvez Ramírez	Directora de Primera Infancia	
Revisó	Luz Adriana Ríos Giraldo	Subdirectora de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Revisó	Carolina del Pilar Torres Montana	Asesora Subdirección General	
Revisó	Cielo Alexandra Vega Navarro	Asesora Dirección de Primera Infancia	
Revisó	Diego Fernando Pardo	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Proyectó	Alejandra Torres Barrera	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	

NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN 8453 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

Banopi 2021 <Banopi2021@icbf.gov.co>

Lun 8/11/2021 11:05

Para: fundacioncaminosdeamor <fundacioncaminosdeamor@outlook.com>

Cco: Alejandra Torres Barrera <Alejandra.Torres@icbf.gov.co>; Diego Fernando Pardo Lopez <DiegoF.Pardo@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

8453 - Resuelve recurso apelación Resolucion No. 6659-21 por la cual resuelve recurso reposición Resolucion No. 5045-21.pdf;

Señora

SYBYL CONSTANZA MUÑOZ PALACIOS

Representante Legal

FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUMCAMfundacioncaminosdeamor@outlook.com**NOTIFICACIÓN PERSONAL
RESOLUCIÓN 8453 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida en el formato de manifestación de interés, a través del presente mensaje electrónico, procede a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la **RESOLUCIÓN 8453 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6659 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021...”**

Así mismo, se informa, que contra la resolución aquí mencionada NO procede recurso alguno

Para el efecto, se adjunta copia electrónica del acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Banco Nacional de Oferentes****Subdirección de Operación de la Atención a la Primera Infancia**

Dirección de Primera Infancia

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 N° 64C- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100461

Síguenos en:

-  ICBFColombia
-  @ICBFColombia
-  ICBFIInstitucionalICBF
-  icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:

01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.coEl futuro
es de todosGobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **RESERVADA**